



ORIGINAL

Artículo de Investigación

Los criterios de la función jurisdiccional en Colombia y en el derecho comparado en los Estados de América Latina e integración de sistemas normativos externos e internos*

The criteria of the jurisdictional function in Colombia and in comparative law among the States of Latin America, as well as the integration of external and internal normative systems.

Recibido: Julio 03 de 2024 – Evaluado: Agosto 29 del 2024 - Aceptado: Octubre 04 de 2024

Diego Armando Yáñez Meza**

Jessica Tatiana Jiménez Escalante***

* Artículo inédito. El presente artículo de investigación e innovación hace parte del proyecto de investigación “CONFIGURACIÓN DE LA CLÁUSULA GENERAL DE FUENTES DEL DERECHO EN COLOMBIA, A PARTIR DEL SISTEMA DE MEDIOS DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES Y LAS AUTORIDADES,” desarrollado en el Doctorado en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín, y del proyecto de investigación “TENDENCIAS DEL DERECHO PROCESAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”, vinculado al Grupo de Investigación en Derecho Procesal de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, Colombia. Los autores agradecen la contribución al proceso investigativo como auxiliares de investigación de la Maestría en Derecho Público a Martha Rosa BARCO CÁRDENAS y Juan Leonidas VELASCO RODRÍGUEZ, y al estudiante del programa de Derecho de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, Stefanya LAGUADO PARRA.

** Abogado, Universidad Libre Seccional Cúcuta. Especialista en Derecho Público, Universidad Externado de Colombia. Magister en Derecho Administrativo (Investigativa), Universidad Externado de Colombia. Magister en Derecho Procesal Contemporáneo (Investigativa), Universidad de Medellín. Doctor en Derecho Procesal Contemporáneo, Universidad de Medellín. Autor de distintos libros y artículos de investigación. Director del Centro Seccional de Investigaciones de la Universidad Libre -Cúcuta-. Docente en la cátedra Teoría del Estado y Práctica forense en derecho administrativo de la Universidad Libre Seccional Cúcuta. Conjuez del Tribunal Administrativo del Norte de Santander. Miembro Instituto colombiano de Derecho Procesal. Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-9715-0221> Correo electrónico: diego.yanez@unilibre.edu.co; diegomezabogado@gmail.com.

*** Abogada, Universidad Libre Seccional Cúcuta. Magister en Derecho Privado, Universidad Libre Seccional Cúcuta. Autora de distintos artículos de investigación. Docente en la cátedra de Derecho Internacional Privado, Contratos y Responsabilidad Civil de la Universidad Libre Seccional Cúcuta. Miembro Instituto colombiano de Derecho Procesal. Correo electrónico: jessicat.jimeneze@unilibre.edu.co; tatianajimeneze28@gmail.com. Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-2894-6116>



Para citar este artículo/ To cite this article

Yáñez Meza, D. A., & Jiménez Escalante, J.T. (2025). Los criterios de la función jurisdiccional en Colombia y en el derecho comparado en los Estados de América Latina e integración de sistemas normativos externos e internos. *Revista Academia & Derecho*, 16 (30), 1-37.

Resumen

Los criterios de la actividad judicial refieren a la forma como deben operar las fuentes del derecho que en un momento histórico dado hacen parte de un determinado sistema normativo, bien sean manifestación de un derecho interno o del derecho externo. A partir de ellos, el juez dispone de un orden jerárquico de aplicación que constituye una garantía al Estado de Derecho y de la democracia constitucional en la resolución de casos concretos; sin embargo, la no consagración de estos criterios, ni de cláusula de recepción del derecho externo en la varias de las constituciones latinoamericanas, e incluso, de cláusulas de supremacía constitucional en múltiples de estos sistemas jurídicos, ha conllevado a que se presenten serios problemas de sistematización e integración.

Estas no consagraciones constitucionales se consideran una omisión frente a lo que debe ser una decisión política fundamental en los Estados que se declaran Estados constitucionales y de Derecho. Bajo este contexto, el presente documento hace un análisis y propuesta comparatista de los ordenamientos jurídicos constitucionales en América Latina, caracterizando su sistema de fuentes del derecho interno, su supremacía constitucional, la existencia o no de criterios de la función jurisdiccional y las fórmulas de recepción de sistemas externos, todos los cuales se consideran como presupuestos fundamentales de un Estado democrático.

Palabras Clave: criterios de la actividad jurisdiccional, derecho interno, derecho externo, criterios principales, criterios auxiliares, fuentes del derecho.

Abstract

The criteria of judicial activity refer to the way in which the sources of law that at a given historical moment are part of a certain regulatory system should operate, whether they are a manifestation of internal law or external law. Based on them, the judge has a hierarchical order of application that constitutes a guarantee of the rule of law and constitutional democracy in the resolution of specific cases; However, the non-consecration of these criteria, nor of a clause for the reception of external law in the various Latin American constitutions, and even of clauses of constitutional supremacy in many of these legal systems, has led to serious problems of systematization and integration.

These constitutional non-consecrations are considered an omission in the face of what should be a fundamental political decision in States that declare themselves constitutional and legal States. Under this context, this document makes an analysis and comparative proposal of the constitutional legal systems in Latin America, characterizing its system of sources of domestic law, its constitutional supremacy, the existence or not of criteria of the jurisdictional function and the

reception formulas. of external systems, all of which are considered fundamental assumptions of a democratic State.

Keywords: Barriers to communication, communicative strategies, education, social change, social development. Criteria of jurisdictional activity, domestic law, external law, main criteria, auxiliary criteria, sources of law.

Resumo

Os critérios da atividade judicial referem-se à forma como devem operar as fontes do direito que, em um determinado momento histórico, fazem parte de um determinado sistema normativo, seja como manifestação de um direito interno ou do direito externo. A partir deles, o juiz dispõe de uma ordem hierárquica de aplicação que constitui uma garantia ao Estado de Direito e à democracia constitucional na resolução de casos concretos; no entanto, a não consagração desses critérios, nem de cláusulas de recepção do direito externo em várias constituições latino-americanas, e até mesmo de cláusulas de supremacia constitucional em muitos desses sistemas jurídicos, levou à ocorrência de sérios problemas de sistematização e integração.

Essas não consagrações constitucionais são consideradas uma omissão diante do que deveria ser uma decisão política fundamental nos Estados que se declaram como Estados constitucionais e de Direito. Nesse contexto, o presente documento faz uma análise e uma proposta comparativa dos ordenamentos jurídicos constitucionais na América Latina, caracterizando seu sistema de fontes do direito interno, sua supremacia constitucional, a existência ou não de critérios para a função jurisdiccional e as fórmulas de recepção de sistemas externos, todos considerados pressupostos fundamentais de um Estado democrático.

Palavras-chave: Palavras-chave: critérios da atividade jurisdiccional, direito interno, direito externo, critérios principais, critérios auxiliares, fontes do direito.

Résumé

Les critères de l'activité judiciaire se réfèrent à la manière dont doivent fonctionner les sources du droit qui, à un moment historique donné, font partie d'un certain système normatif, qu'il s'agisse de la manifestation d'un droit interne ou d'un droit externe. À partir de ces critères, le juge dispose d'un ordre hiérarchique d'application qui constitue une garantie pour l'État de droit et pour la démocratie constitutionnelle dans la résolution des cas concrets ; cependant, l'absence de consécration de ces critères, ainsi que l'absence de clause de réception du droit externe dans plusieurs constitutions latino-américaines, voire de clauses de suprématie constitutionnelle dans de nombreux systèmes juridiques, a conduit à de sérieux problèmes de systématisation et d'intégration.

Ces absences de consécration constitutionnelle sont considérées comme une omission par rapport à ce qui devrait constituer une décision politique fondamentale dans les États qui se déclarent

comme des États constitutionnels et de droit. Dans ce contexte, le présent document propose une analyse et une comparaison des ordres juridiques constitutionnels en Amérique latine, en caractérisant leur système de sources du droit interne, leur suprématie constitutionnelle, l'existence ou non de critères de la fonction juridictionnelle et les formules de réception des systèmes externes, tous considérés comme des présupposés fondamentaux d'un État démocratique.

Mots-clés: critères de l'activité juridictionnelle, droit interne, droit externe, critères principaux, critères auxiliaires, sources du droit.

SUMARIO: Introducción. - Problema jurídico. - Esquema de resolución. - 1. Los criterios de la actividad jurisdiccional en Colombia: o de las fuentes de la actividad judicial. - 2. El derecho interno y el derecho externo y la fórmula constitucional de recepción e integración de estas fuentes formales del derecho en el sistema normativo colombiano a partir de la Constitución Política de 1991. - 3. Los criterios de la función jurisdiccional en Colombia y en el derecho comparado en América Latina. - 3.1. El aspecto de la supremacía constitucional en el derecho comparado en los Estados de América Latina. - 3.2. El aspecto de los criterios de la actividad o función jurisdiccional en el derecho comparado en los Estados de América Latina. - 3.3. El aspecto de la recepción del derecho externo con el derecho interno en el derecho comparado en los Estados de América Latina. - Conclusiones. - Referencias.

Introducción

Colombia es un Estado soberano que desde su norma de normas (Constitución Política de Colombia, 1991) declaró que el ejercicio de su poder público no sería unipersonal, reconociéndose así la *tridivisión de los poderes* o, en términos más exactos, la racionalización del **poder público** en tres funciones públicas cotidianas: la función administrativa o ejecutiva, la función legislativa y la función jurisdiccional. Por supuesto, en esta labor de declaración constitucional el poder de los particulares no se excluyó, siendo esto ampliamente considerado en el texto constitucional, dadas las múltiples manifestaciones con las que aquellos que no ostentan poder público pueden también efectivamente amenazar o dañar derechos en cualesquiera de sus generaciones.

Ahora, a esos dos grandes poderes, el público que se racionaliza y el que denominaremos **poder privado**, se les ha debido estructurar varios sistemas, los cuales posibilitan en conjunto el cumplimiento de los **fines del Estado** declarados principalmente en la Constitución. Dentro de estos se identifica un **sistema orgánico**, un **sistema normativo**, un **sistema procesal**, y finalmente un **sistema factual y probatorio**, todos los cuales tienen como común denominador, además de su complejidad, la existencia formal y material de un *Estado de derecho, social, democrático, pluralista y participativo*, como variables sin las cuales la necesaria interacción que entre estos sistemas se debe presentar se desdibuja, haciendo imposible, tenue o meramente nominal el cumplimiento efectivo de esos fines del Estado.

Todo lo anterior, sin perder de vista que estos fines del Estado en la actualidad no solo se pueden perseguir desde estos sistemas como Estado soberano colombiano único e individual, dado que son inevitables las relaciones no solo con otros Estados soberanos sino con agrupaciones de estos, entre



otros sujetos u órganos, lo cual pone de presente la inexorable consideración de otros sistemas, incluso los mismos, pero ahora externos con los que se interactúa permanentemente, lo cual plantea serios desafíos para su recepción e integración frente al ejercicio cotidiano tanto de la **función administrativa**, como de la **jurisdiccional y legislativa** internas, pero también respecto de la que hemos denominado **función de los particulares**.

En este contexto, en ese ejercicio cotidiano de las funciones surgen dos grandes categorías: la primera, a partir de la cual estas significan *concreción del derecho*¹, y la segunda, a partir de la cual significan *no concreción del derecho*². De todas ellas, tanto la función administrativa como jurisdiccional como la de los particulares, son función de concreción del derecho, siendo la función legislativa la única que no implica esta concreción³.

Frente a esta concreción y para la consecución de esos fines, resulta angular reconocer que cada una de estas funciones opera de manera cotidiana a través de *criterios de su actividad*, identificándose, por ejemplo, a los criterios de la actividad jurisdiccional, los cuales de conformidad al actual texto constitucional en Colombia (Fonseca Ramos, 1992) son: la Ley, “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.”, sumados a “La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina…”, siendo todos criterios auxiliares de la actividad judicial de conformidad al artículo 230.

¹ Por concreción del derecho debe entenderse aquello a partir de lo cual se tiene la habilitación constitucional o legal de resolver problemas en casos concretos. Sin duda alguna la función jurisdiccional en un proceso constitucional de tutela resuelve, por ejemplo, el caso del sujeto que amenazado su derecho a la salud busca que le sea practicada una cirugía (Sentencia T-230, 2023); así mismo, la función administrativa en un procedimiento administrativo especial técnico archivístico para la reconstrucción de expedientes administrativos a partir de la función archivística protege y garantiza, por ejemplo, el derecho a la pensión de un sujeto que requiere la certificación de los tiempos laborados para la entidad territorial, lo cual garantiza el derecho a la pensión de la persona, entre otros derechos (Sentencia T-256, 2007); de igual forma, los particulares en ejercicio de la libertad contractual y la autonomía de la voluntad, por ejemplo, transan frente al no cobro de los intereses derivados de la firma de un pagaré cuya obligación es clara, expresa y exigible, posibilitándose la satisfacción de ese interés respecto del derecho de crédito. Estos sencillos ejemplos permiten identificar la aplicación del derecho para regular una situación o resolver un determinado problema en un caso concreto, de allí la idea de que tanto la función administrativa como la jurisdiccional y de los particulares significan concreción del derecho.

² Por no concreción del derecho debe entenderse aquello a partir de lo cual no se tiene la habilitación constitucional o legal de resolver problemas en casos concretos. Por supuesto, la función legislativa no atiende la petición o pretensión de ningún sujeto de derechos en un caso concreto, con el objeto de tomar una decisión específica; por el contrario, la Ley es abstracta e impersonal y general, siendo esto lo que hace de la función legislativa una función de no concreción del derecho.

³ Es importante tener en cuenta en esta consideración inicial el ejercicio de la función constituyente, la cual en términos del artículo 6 de la Ley “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes” (Ley 5, 1992) consiste en “reformar la Constitución Política mediante actos legislativos”, los cuales orgánicamente son creados por el legislativo, aunque deba considerarse el control automático y posterior que sobre él realiza la Corte Constitucional; así mismo, debe tenerse presente que esta función constituyente conforme a los otros mecanismos de reforma constitucional (Referendo y Asamblea Nacional Constituyente), también se le entrega a las otras funciones en colaboración, al habilitarlas en una parte del procedimiento de reforma, e incluso a la función de los particulares bajo la denominación de “...el pueblo...”, por ejemplo, cuando en el mecanismo de la Asamblea Nacional Constituyente se le cuestiona al pueblo para decidir si debe o no convocarse.



Esta es una importante singularidad del texto constitucional en Colombia, ya que el constituyente del año 1991 no redactó un texto parecido o equivalente⁴ que muestre los criterios de la actividad administrativa o ejecutiva, ni de la legislativa y, menos aún, de la actividad de los particulares, aspecto que, aunado a la evidencia de una aparente y posible omisión constitucional en esta materia, permite afirmar que para el constituyente fue particularmente fundamental precisarle al juez cómo debe considerar y utilizar las distintas fuentes formales del derecho al momento de “aplicar la Ley”⁵.

De igual forma, debe señalarse que en este artículo 230 nada se indicó sobre las fuentes formales del derecho externo susceptibles de recepción, aunque deba indicarse que este es un contenido que fue considerado en los artículos 93 y 94. Sin embargo, lo dicho en estos fue solo un desarrollo parcial al limitarse de manera exclusiva a la materia del derecho internacional de los derechos humanos⁶, quedando sin tratamiento expreso en la Constitución aspectos relevantes para ese ejercicio cotidiano de la función administrativa, jurisdiccional y legislativa interna, pero también respecto de la que hemos denominado función de los particulares, desde los ámbitos no propios a los derechos humanos en un sentido amplio.

Esta es una característica que desde el derecho comparado tiene importantes matices, por ejemplo, teniendo en cuenta una de las últimas reformas constitucionales que se ha hecho en América Latina, en la Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero del año 2010, el texto equivalente al artículo 230 constitucional colombiano dispone que “Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes...”, siendo inexistente la referencia, por ejemplo, de la equidad como un criterio de la actividad judicial, así como también es inexistente la referencia de la jurisprudencia o la costumbre, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 que se denominó por el pueblo dominicano como Independencia del poder judicial⁷.

De tal forma que cada Constitución ha desarrollado esta materia de maneras muy distintas; otro caso es el de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del 30 de diciembre de 1999, la cual no formuló mandato alguno respecto a los criterios de la actividad judicial, siendo esta la problemática que se erige como objeto de investigación en el presente documento con el objetivo de caracterizar los criterios de la función jurisdiccional en Colombia y en el derecho comparado en América Latina (Becerra Ramírez, 2006) y su integración de sistemas normativos

⁴ El artículo 230 en la estructura del texto constitucional en Colombia se encuentra en el Título VIII, correspondiente a la Rama Judicial.

⁵ Se usa la expresión “aplicar la Ley” en el sentido de la forma tradicional como se significa la tridivisión del poder público. En este sentido, la función legislativa “crea la Ley”, la función administrativa “ejecuta la Ley” y la función jurisdiccional “aplica la Ley”.

⁶ Los artículos 93 y 94 en la estructura del texto constitucional en Colombia se encuentra en el Título II, correspondiente a De los derechos, las garantías y los deberes.

⁷ El artículo 151 en la estructura del texto constitucional en República Dominicana se encuentra en el Título V, correspondiente a: Del poder judicial.



externos e internos. Lo anterior, a partir de considerar que la configuración de estos criterios es una de las decisiones políticas fundamentales que deben quedar consignadas en los textos constitucionales como una garantía al Estado de derecho y del principio de colaboración armónica entre los poderes.

Desde toda esta problemática, la sistematización y análisis de estos aspectos constitucionales resulta angular, no solo con el propósito de identificar la existencia o inexistencia de disposiciones equivalentes en el derecho comparado en América Latina, sino en la configuración de un elemento más en la determinación del carácter democrático o no de una determinada sociedad y su estructura de poder, es decir, respecto de cualquier Estado que se declare como democrático.

Metodología

La investigación adoptó un enfoque cualitativo, con un diseño descriptivo, analítico y documental, orientado a la revisión y examen detallado de la normativa y jurisprudencia aplicable a la función jurisdiccional en Colombia y en el derecho comparado en América Latina. A partir de un estudio normativo y doctrinal, se buscó identificar los criterios fundamentales que rigen el ejercicio de la jurisdicción, su relación con el derecho internacional y la integración de sistemas normativos internos y externos.

El método utilizado fue el análisis documental, centrado en la interpretación de fuentes primarias y secundarias, incluyendo textos normativos, jurisprudencia, tratados internacionales y doctrina especializada. La recolección de información se llevó a cabo mediante una revisión exhaustiva de disposiciones constitucionales, pronunciamientos de altas cortes y estudios doctrinales, lo que permitió sistematizar y contrastar los diferentes enfoques jurídicos sobre la función jurisdiccional.

Para el análisis, se empleó un método deductivo e interpretativo, que permitió examinar la estructura y alcance de las normas en distintos ordenamientos jurídicos, estableciendo relaciones entre los principios constitucionales, las decisiones judiciales y las tendencias del derecho comparado. De este modo, la investigación ofrece una aproximación integral a la función jurisdiccional desde una perspectiva normativa, jurisprudencial y doctrinal.

Las principales categorías de la investigación son: C1. Función jurisdiccional, C2. Criterios de integración normativa y C3. Métodos de interpretación judicial. A continuación, se expone la categorización de la investigación con base en estos ejes de análisis.

Tabla 1. Esquema categorización de variables.

Categoría/Variable	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Técnica de Recolección	Técnica de Análisis
Función jurisdiccional	Conjunto de atribuciones del Estado para administrar justicia, interpretar y aplicar el	- Principios de la jurisdicción	- Fundamentos constitucionales de la función jurisdiccional.	Revisión documental	Análisis descriptivo y analítico

Artículos de Investigación / Research Articles



Categoría/ Variable	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Técnica de Recolección	Técnica de Análisis
	derecho en casos concretos.				
		- Aplicación en el derecho comparado	- Aplicación de la función jurisdiccional en América Latina.	Búsqueda en fuentes normativas y jurisprudenciales	Comparación normativa y jurisprudencial
Criterios de integración normativa	Parámetros que permiten la armonización entre normativas nacionales y normas internacionales en la función jurisdiccional.	- Jerarquía normativa	- Relación entre normas nacionales e internacionales.	Revisión de tratados internacionales, normas y jurisprudencia.	Ánalysis comparado de fuentes normativas
		- Aplicación jurisprudencial	- Fallos relevantes sobre integración normativa.	Revisión de jurisprudencia de altas cortes	Ánalysis interpretativo y doctrinal
Métodos de interpretación judicial	Estrategias utilizadas por los jueces para aplicar el derecho en casos concretos.	- Métodos de interpretación jurídica	- Uso de interpretación literal, sistemática, teleológica.	Revisión doctrinal y jurisprudencial	Ánalysis cualitativo de decisiones judiciales
		- Aplicación en la jurisprudencia	- Casos emblemáticos en el derecho colombiano y comparado.	Estudio de casos en la jurisprudencia	Síntesis y categorización jurisprudencial

Nota: elaboración propia de los autores.

Problema jurídico

¿Cómo se configuran los criterios de la función jurisdiccional en Colombia y en el derecho comparado en América Latina en su integración de sistemas normativos externos e internos?

Esquema de resolución

La cuestión planteada se resolverá en consideración al siguiente esquema: se aborda el análisis de **i) los criterios de la actividad jurisdiccional en Colombia: o de las fuentes de la actividad judicial; ii) el derecho interno y el derecho externo y la fórmula constitucional de recepción e integración de estas fuentes formales del derecho en el sistema normativo colombiano a partir de la Constitución Política de 1991; iii) los criterios de la función jurisdiccional en Colombia y en el derecho comparado en América Latina; iv) el aspecto de la supremacía constitucional en el derecho comparado en los Estados de América Latina; v) el aspecto de los criterios de la actividad o función jurisdiccional en el derecho comparado en los Estados de América Latina; vi) el aspecto de la recepción del derecho externo con el derecho interno en el derecho comparado en algunos Estados de América Latina.** Finalmente⁸, se darán las CONCLUSIONES.

⁸ El instrumento de investigación utilizado en el análisis estático y dinámico de la jurisprudencia fue la ficha de análisis jurisprudencial propuesta en el libro *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicadas al*



1. Los criterios de la actividad jurisdiccional en Colombia: o de las fuentes de la actividad judicial.

En Colombia a partir del texto directo de la Constitución en su artículo 230, los criterios de la actividad jurisdiccional son 1) la Ley, 2) la equidad, 3) la jurisprudencia, 4) los principios generales del derecho y 5) la doctrina. Sin embargo, debe reconocerse que para comprender adecuadamente la institución dispuesta en esta cláusula (Yañez Meza, Ramírez López, & Rangel Angulo, 2023) la anterior disposición es insuficiente, debiendo hacerse remisiones intranormativas a los artículos 4, 93 y 94 ya que se presenta dispersión en esta materia; frente al primero de ellos, a fin de integrar los criterios con el principio de supremacía de 6) la Constitución (González Quintero, Sarmiento Lamus, & Guzmán Gómez, 2021) y, frente a los dos restantes, para poder advertir la forma como opera la integración de las fuentes formales del derecho desde el derecho externo o internacional en materia de derechos humanos y de otros ámbitos, el cual se enuncia exclusivamente desde 7) los tratados y convenios internacionales.

A partir de estos cuatro artículos de la Constitución, en orden ascendente, el primero de ellos ubicado en el título I correspondiente a “De los principios fundamentales”, los dos siguientes en el título II atinente a “De los derechos, las garantías y los deberes”, y el último colocado en el título VIII relativo a “De la rama judicial”, el texto fundamental del Estado colombiano reconoce de manera especial y específica siete (7) fuentes formales⁹ del derecho distintas e independientes, las cuales se erigen como los criterios de la función jurisdiccional al momento de hacer concreción del derecho a través del proceso judicial.

Pero la Constitución no solo menciona unas fuentes formales al referirse a criterios de una de las funciones en las que se racionaliza el poder público, ya que también se ocupó de señalarle al juez la forma en que debía operar la aplicación de las mismas, dada la consideración de la clasificación de las fuentes como auxiliares o principales. No podría ser otro el significado de la expresión “...criterios auxiliares de la actividad judicial”, y sobre los que sin duda alguna son criterios principales de la misma en la Constitución y la Ley cuando se expresa “...sólo están sometidos al imperio de...” y “...es norma de normas...”.

Ahora, aunque la Constitución no consagró este aspecto de mencionar la expresión “**criterio(s) principal(es)**”, la Corte Constitucional colombiana ha motivado sobre él cuando ha señalado: “La

derecho (Clavijo Cáceres, Guerra Moreno, & Yañez Meza, 2014) y la metodología propuesta en el documento *La propuesta de investigación: estructura básica y algunos aspectos críticos en el derecho* (Yañez Meza, Alarcón Solano, Ramírez López, Rangel Angulo, & Díaz Espinel, 2022).

⁹ Es clave la conceptualización de estos vocablos, siendo este un aspecto que ha sido conceptualizado por la Corte Constitucional al motivar: “Las fuentes del derecho. Las fuentes del derecho pueden ser formales o materiales. Las primeras son los cauces por los que se expresa el derecho. Las segundas son los hechos sociales que suministran el contenido del derecho. Ejemplo de las primeras son la ley, los contratos y la costumbre. Ejemplo de las segundas son la economía, la realidad social y política.” (Sentencia C-131, 1993)

Carta, luego de declarar en el artículo 4º su condición de norma de normas y, por ello, vértice de todo el ordenamiento jurídico, **fuente principal** de reconocimiento de validez y límite sustantivo de las restantes normas del ordenamiento, adopta un sistema predominantemente legislativo al disponer que la actuación judicial se subordina a la “ley”” (Sentencia C-284, 2015); en consecuencia, se reconoce también esta clasificación de ciertas fuentes como principales o directas y ello tiene injerencia, como se indicó, en la forma como opera la aplicación del derecho¹⁰.

Lo mismo ocurre respecto de la clasificación de ciertas fuentes formales del derecho como **criterios o fuentes auxiliares**, la cual ha sido tratada por aquella considerándose que “...la Carta prevé la existencia de cuatro criterios auxiliares de la actividad judicial...Tales criterios, según lo ha entendido esta Corporación, son recursos para la interpretación que, dada su calificación constitucional, nacen despojados de toda posibilidad para “*servir como fuentes directas y principales de las providencias judiciales.*” (Sentencia C-486, 1993). Se trata pues de recursos interpretativos que pueden contribuir a la fundamentación de las decisiones, pero nunca ser la razón de las mismas”¹¹; luego, la Corte Constitucional ha desarrollado este otro concepto y de ahí la importancia de identificar a plenitud cuáles son estas fuentes y sobre todo, de su adecuada y real ubicación en esta clasificación en consideración del sistema normativo que se diseña desde la Constitución.

Frente a estos extractos de consideraciones de la Corte Constitucional, es importante advertir que esta clasificación sobre los criterios principales y auxiliares empieza a tener un significado y crítica automática que necesariamente se hace procedente, por cuanto la función de los criterios precisamente es ser fundamentos de derecho independientemente de que se propugne por la integridad del orden jurídico o por la protección de los derechos, luego, en todos los casos estos criterios van a ser fundamento de decisiones y su razón como supuestos jurídicos de ellas. Por ende, es artificial, nominal y confuso ese aspecto de las fuentes auxiliares dicho por la Corte al calificarles como “recursos para la interpretación” o “recursos interpretativos”.

Ciertamente, los criterios auxiliares allí relacionados no son los únicos, siendo esa referencia de cuatro fuentes formales meramente enunciativa. Sin duda alguna al considerarse todo el sistema normativo las fuentes formales que existen son muchas más de cuatro y las que se van configurando en virtud del mismo derecho interno y del derecho internacional son cada vez más prolíficas al ser

¹⁰ En este mismo sentido de reconocimiento de fuentes del derecho como criterios principales de la actividad judicial se encuentra, además de la Constitución, a la Ley y la costumbre. Al respecto ha motivado la Corte Constitucional colombiana:

“La ley es una de las principales normas que pertenecen al ordenamiento y la Constitución la reconoce como fuente válida de derecho...” (Sentencia C-486, 1993)

“El primero de los artículos citados no deja lugar a dudas acerca de que es la ley la norma que en primer término debe aplicarse cuando el caso controvertido puede ser subsumido en ella...” (Sentencia C-083, 1995).

“Al precisar el alcance de la expresión “ley” como fuente principal del derecho en el ordenamiento colombiano...” (Sentencia C-284, 2015).

¹¹ Esta máxima a partir de la cual “Se trata pues de recursos interpretativos que pueden contribuir a la fundamentación de las decisiones, pero nunca ser la razón de las mismas” fue escrita por la Corte Constitucional en la providencia del 28 de octubre de 1993 (Sentencia C-486, 1993).



éstas un concepto histórico que se va estableciendo, entre otras, en la medida en que existe un mayor consenso entre los sujetos del derecho internacional y se crean nuevos órganos u otros desaparecen o se hacen reformas. Sea suficiente mencionar a este respecto, por ejemplo, a la costumbre, el acto administrativo, los contratos¹², una Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -ComIDH-, o una Opinión Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina¹³, todas las cuales no se consagraron en el artículo 230 constitucional, pero que sin la menor duda constituyen fuentes formales del derecho en Colombia para el control del poder público y privado.

Finalmente, frente a este artículo 230 debe destacarse un aspecto crítico respecto a la fuente formal “Ley” como criterio principal y que en un sentido claro haría referencia exclusivamente a la fuente formal que es producto del procedimiento legislativo y, más allá de éste, de la función legislativa, por cuanto ésta no se circumscribe solo a ella. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional resignificó¹⁴ el contenido del vocablo “Ley” haciéndolo sinónimo de “ordenamiento jurídico”, “marco legal”, “orden jurídico”, lo cual hace aún más compleja la configuración y aplicación de las fuentes que constituirían criterios principales o auxiliares. Por ejemplo, dentro de ese ordenamiento jurídico o marco legal u orden jurídico se encuentra en Colombia a la tipología de sentencia de nulidad por inconstitucionalidad -NPI- que profiere el Consejo de Estado en Sala Plena, luego, ¿según este significado es criterio directo o principal una sentencia NPI?, según este amplísimo espectro sí.

¹² Recuérdese que de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil colombiano, "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes..." (Ley 84, 1883), lo que permite considerar que los particulares en el marco de las relaciones contractuales definen las reglas que regirán dichas relaciones jurídicas, siempre que las mismas no afecten derechos de terceros, contrarién normas imperativas o incurran en mala fe.

¹³ La interpretación prejudicial se ha definido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina como un "mecanismo procesal mediante el cual el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina explica el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino, así como orienta respecto de las instituciones jurídicas contenidas en tales normas, con la finalidad de asegurar la interpretación y aplicación uniforme de dicho ordenamiento en los Países Miembros de la Comunidad Andina". Así mismo, ha motivado "De acuerdo con el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el artículo 123 del Estatuto de esta Corporación, la solicitud de interpretación prejudicial es obligatoria en el marco de procesos jurisdiccionales de única o segunda instancia, decisiones de autoridades administrativas o recursos extraordinarios en los que se discutan asuntos que involucren normas expedidas por la CAN" (Acuerdo 06, 2023).

¹⁴ Ha sostenido la Corte Constitucional desde el año 1993: "...el cometido propio de los jueces está referido a la aplicación del ordenamiento jurídico, el cual no se compone de una norma aislada - la "ley" captada en su acepción puramente formal - sino que se integra por poderes organizados que ejercen un tipo específico de control social a través de un conjunto integrado y armónico de normas jurídicas. El ordenamiento jurídico, desde el punto de vista normativo, no puede reducirse a la ley. De ahí que la palabra "ley" que emplea el primer inciso del artículo 230 de la C.P. necesariamente designe "ordenamiento jurídico". En este mismo sentido se utilizan en la Constitución las expresiones "Marco Jurídico" (Preámbulo) y "orden jurídico" (art. 16). (Sentencia C-486, 1993)

Motivó la Corte: "Con fundamento en la asimilación de la "ley" a "ordenamiento jurídico..." (Sentencia C-284, 2015).

Motivó la Corte: "La sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, como se dijo anteriormente, no puede reducirse a la observación minuciosa y literal de un texto legal específico, sino que se refiere al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución..." (Sentencia C-836, 2001)



La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que las fuentes formales del derecho en Colombia están constitucionalmente clasificadas en dos grupos, apareciendo las expresiones *fuentes obligatorias* (como sinónima de criterios principales o directas) y fuentes auxiliares (Sentencia C-131, 1993), siendo parte de esta última la fuente formal jurisprudencia y dentro de ella la referida sentencia NPI; en este sentido, se hace palpable la contradicción que hace crisis o aspecto complejo del sistema normativo colombiano, dado que la expresión independiente de las fuentes formales del derecho se desdibuja a causa de la interpretación dada por la Corte al vocablo Ley, por el papel cada vez más protagónico de la jurisprudencia en todas las jurisdicciones (Yáñez Meza, 2019) y las recientes reformas procesales en variados ámbitos de aplicación.

Todo lo anterior, permite afirmar que posiblemente los criterios de la actividad jurisdiccional no son los del artículo 230, sino los que por vía de interpretación y aplicación ha ido particularizando la Corte Constitucional u otras altas cortes (Nash Rojas, 2018), en ocasiones con serias deficiencias en su sistematización.

2. El derecho interno y el derecho externo y la fórmula constitucional de recepción e integración de estas fuentes formales del derecho en el sistema normativo colombiano a partir de la Constitución Política de 1991.

Respecto a las fuentes formales del derecho interno, aunado a lo sostenido frente al artículo 230 constitucional, debe indicarse que se trata de fuentes que se crean previo agotamiento de un procedimiento que en función legislativa, administrativa o jurisdiccional se tramita para que finalmente se produzca la misma, con una particularidad esencial y es la autonomía plena en el ejercicio de la soberanía jurídica por el Estado colombiano en cada una de esas funciones cotidianas.

En este sentido, sería incuestionable que el titular de función jurisdiccional en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Lourdes en Norte de Santander, profiere su sentencia de conformidad al control que debe aplicarse, sin que medie acuerdo de voluntad con algún sujeto del derecho externo o consulta alguna; lo mismo ocurriría en el caso, por ejemplo, de la Cámara de Comercio de Cúcuta que reconoce una determinada costumbre mercantil con total autonomía, tal como lo sería que “en Cúcuta es costumbre mercantil entre los arrendatarios de locales comerciales, pagar los cánones de arrendamiento por mensualidades anticipadas durante los cinco (5) primeros días comunes de cada mes”.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con las que deben reconocerse como fuentes del derecho externo ya que esa autonomía plena en el ejercicio de la soberanía jurídica por el Estado se ve compartida o cedida, siendo incluso en muchos casos de adhesión con relación a un concierto internacional que, sin la menor duda, en ocasiones impone, y en otras, hace consensos, todo previo el agotamiento de un procedimiento para que se cree la fuente formal respectiva. Lo anterior aplica, por ejemplo, en materia de tratados internacionales, como es el caso de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de



Belem do Pará, 1994), su ley aprobatoria (Ley 248, 1995) y su control de constitucionalidad (Sentencia C-408, 1996) en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos -OEA-; así mismo, ocurre con el caso de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus sentencias (Benavides Casals, 2015) de conformidad al artículo 62 (Pacto de San José, 1969), donde ésta tiene jurisdicción para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención si los Estados parte le han reconocido.

En este sentido, un problema constitucional que ha debido resolverse es el de cómo recepcionar e integrar el orden interno y el orden externo. A este respecto, los doctrinantes en el derecho constitucional colombiano refieren la existencia de una teoría monista y una teoría dualista a través de la cual se explica esa interacción y, tal como se advierte en la Constitución colombiana de 1991, este fue un aspecto que fue tratado de manera expresa en el artículo 93, adoptándose aparentemente una de aquellas dos teorías.

Ciertamente, el artículo mencionado frente a ese derecho externo, aunque solo refiere a la fuente formal tratados y convenios internacionales, consagró que aquellos “..., prevalecen en el orden interno.” Luego, de conformidad a esta fórmula constitucional, el significado indica que el derecho externo sobresale, en otros términos, que tendría alguna superioridad o ventaja con relación al derecho interno¹⁵, por supuesto, debiendo considerarse que dentro de ese derecho interno se encuentra a la Constitución misma.

Ahora, otra consideración adicional debe hacerse, y es que esa prevalencia se predica de los tratados y convenios internacionales aprobados por el Congreso, pero en una materia o asunto o ámbito específico, dado que en ellos se deben “reconocer los derechos humanos”; en consecuencia, si no incumbe a la especialidad de los derechos humanos, aunque se trate de un tratado o convenio internacional aprobado por el Congreso, no sería prevalente en el orden interno¹⁶ y, por lo tanto, en los ámbitos de no derechos humanos (Monroy Cabra, 2005), no habría esa cualidad de prevalencia.

De tal forma que, la Constitución colombiana empleo la fórmula de recepción e integración propia a la teoría monista en materia de derechos humanos, por cuanto no existen dos órdenes jurídicos coordinados, sino que entre estos dos existe uno que está subordinado, existiendo primacía del derecho externo sobre el derecho interno (Naranjo Mesa, 2018, pág. 19). Sin embargo, a pesar de la claridad de este texto constitucional el sistema normativo no opera o aplica al tenor del artículo 93 dada la interpretación que se ha hecho del mismo por la Corte Constitucional.

Efectivamente, esta corporación ha motivado que en Colombia existe un “*monismo moderado o atenuado*” a partir de la teoría “*de la integración dinámica del derecho*”, desde la cual se entiende que esa superioridad o ventaja o primacía no existe, ni del derecho externo con relación al derecho

¹⁵ Esto de conformidad al texto constitucional del artículo 93, sin que medie la interpretación de la Corte Constitucional colombiana.

¹⁶ Otra disposición constitucional que plantea un equivalente aspecto de discusión es aquella que en materia de derechos de los niños consagró que “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”, conforme al artículo 44 de la Constitución.

internal (monismo internacionalista), ni del derecho interno con relación al derecho externo (monismo constitucionalista, con su variante en la denominación del monismo constitucionalista rígido)¹⁷. A este respecto ha motivado la Corte Constitucional:

Ahora bien, la Corte ha sido clara en señalar que, en el orden interno colombiano, ni siquiera los tratados de derechos humanos previstos por el artículo 93 de la Carta tienen jerarquía supraconstitucional por cuanto la Constitución es norma de normas (CP art. 4º). Por ello, esta Corporación señaló que “el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts. 93 y 214 numeral 2º) es que éstos forman con el resto del texto constitucional un “bloque de constitucionalidad”, cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (CP art. 4º), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP art. 93)”. Por ende, si ni siquiera los tratados que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción gozan, en nuestro ordenamiento, de rango supraconstitucional, con menor razón puede argumentarse que en general todos los tratados son superiores a la Carta pues ni siquiera alcanzan a tener rango constitucional. Por ello esta Corte había precisado que no todos los tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad. (Sentencia C-400, 1998)

Con esto, es claro que la teoría dualista no tiene cabida en este aspecto en Colombia puesto que el derecho externo y el derecho interno no son sistemas jurídicos separados, menos aún opuestos, por cuanto no son órdenes jurídicos heterogéneo e independientes pero simultáneamente válidos; por el contrario, se parte de la tesis monista y su aplicabilidad en la medida en que se considera que el derecho interno y el derecho externo forman un solo sistema jurídico, que está en permanente recepción e integración. Por supuesto, el significado de la palabra constitucional “...prevalecen...” fue modificado vía aplicación e interpretación de la Corte Constitucional, dándole un nuevo significado en virtud del cual prevalecer es “estar al mismo rango con relación a”.

Lo anterior, aun cuando esto podría constituir una nueva contradicción de la Corte en esta materia, dado que también ha sido parte de sus motivaciones sostener que el artículo 93 y los tratados en particular deben “...tener algún alcance específico, y éste no puede ser sino el siguiente: esta disposición constitucional confiere una prevalencia en el orden interno a ciertos tratados de derechos humanos, prevalencia que, *contrario senso*, no se predica de todos los tratados...” (Sentencia C-400, 1998)

De tal manera que la relación entre el derecho interno y el externo ha sido dibujada desde la institución del bloque de constitucionalidad por la Corte Constitucional, con dinamismo y una sistematización claramente imperfecta ya que día a día construye qué integra la Constitución Política de 1991 en la medida en que se presente un caso en el que sea necesario abordar esta problemática. Para el año 1991 cuando fue creada la Constitución la recepción se centró frente a los

¹⁷ Sea imperativo destacar los conceptos *monismo internacionalista* (monismo con supremacía del derecho internacional) y *monismo constitucionalista* (monismo con primacía del derecho interno).



tratados internacionales, sin embargo, debe señalarse que los problemas actuales de recepción e integración no se precisan respecto de fuentes del derecho externo duras o de *hard law*, como los tratados (García Orjuela, 2005), sino de las fuentes del derecho externo suaves o de *soft law*, como una Opinión Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, lo cual constituye un auténtico desafío para los sistemas normativos internos.

3. Los criterios de la función jurisdiccional en Colombia y en el derecho comparado en América Latina.

Tal como se indicó con anterioridad, la Constitución Política de Colombia de 1991 solo precisó los criterios de la actividad jurisdiccional, en los artículos 4 y 230, enunciando ciertas fuentes formales que como criterios principales o auxiliares posibilitan que el juez con su jurisdicción y competencia “Aplique el derecho” teniendo en cuenta además la recepción de fuentes del derecho internacional desde los artículos 93 y 94. A partir de esto, se esquematizarán aquellas disposiciones que serían las equivalentes en los Estados de Centro América y América del Sur¹⁸, con el propósito de, además de caracterizarlas, poder reconocer si se trata de un aspecto que ha sido considerado una decisión política fundamental o no en estos territorios.

Con todo esto, son tres básicamente las variables relevantes de esta identificación comparatista: 1^a) el aspecto de la supremacía de la Constitución; 2^a) la existencia de criterios principales y auxiliares de la actividad jurisdiccional, y 3^a) la fórmula y especificidad declarada para la recepción de las fuentes del derecho internacional:

Tabla 2. Esquema contenidos constitucionales relevantes conforme la categorización de variables.

Constitución Política de Colombia de 1991 ¹⁹	art. 4	Título I. De los principios fundamentales. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
	art. 230	Título VIII. De la rama judicial. Capítulo 1. De las disposiciones generales. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.
	art. 93	Título II. De los derechos, las garantías y los deberes. Capítulo 4. De la protección y aplicación de los derechos. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

¹⁸ Los Estados que son objeto de estudio fueron los siguientes: 1º) Colombia; 2º) México, 3º) Belice, 4º) Guatemala, 5º) El Salvador, 6º) Honduras, 7º) Nicaragua, 8º) Costa Rica, 9º) Panamá, 10º) Cuba, 11º) Jamaica, 12º) Haití, 13º) República Dominicana, 14º) Bahamas, 15º) Antigua y Barbuda, 16º) Dominica, 17º) Paraguay, 18º) Chile, 19º) Surinam, 20º) Barbados, 21º) Ecuador, 22º) Venezuela, 23º) Perú, 24º) Argentina, 25º) Bolivia, 26º) Brasil, 27º) Trinidad y Tabago, 28º) San Cristóbal y Nieves, 29º) Santa Lucía, 30º) San Vicente y las Granadinas, 31º) Granada, 32º) Guyana, 33º) Uruguay.

¹⁹ Puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917 ²⁰	art.133	Título VII. Prevenciones generales Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.
	art. 94	Título III. Capítulo IV. Del poder judicial ... La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción. ... Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.
	N/I	Se identificaría con el contenido del artículo 133 transrito.

Constitución de Belice de 1981 ²¹	art. 2	Parte I. El Estado y la Constitución La Constitución es Ley suprema Esta Constitución es la ley suprema de Belice y, si cualquier otra ley es incompatible con esta Constitución, la otra ley será nula, en la medida de la incoherencia.
	N/I	No se identificó disposición equivalente.
	N/I	No se identificó disposición equivalente.

Constitución Política de la República de Guatemala 1985 ²²	art. 204	Capítulo IV. Organismo judicial. Sección Primaria. Disposiciones generales. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.
	art. 203	Capítulo IV. Organismo judicial. Sección Primaria. Disposiciones generales. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República... Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes...
	art. 46	Título II. Derechos humanos. Capítulo 1. Derechos individuales. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

	art. 246	Título IX. Alcances, aplicación, reformas y derogatorias.
--	----------	--

²⁰ Puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²¹ Puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/blz>

²² Puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Guatemala.pdf

Los criterios de la función jurisdiccional en Colombia y en el derecho comparado en los Estados de América Latina e integración de sistemas normativos externos e internos

Constitución de la República de El Salvador 1983 ²³		Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio. La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado.
	art. 172	Capítulo III. Órgano judicial Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.
	art. 144	Sección Tercera. Tratados Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

Constitución Política de la República de Honduras 1982 ²⁴	art. 64	Título III. De las declaraciones, derechos y garantía Capítulo I. De las declaraciones No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan.
	art. 303	Capítulo XII. Del poder judicial La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones, los Juzgados, y demás dependencias que señale la Ley.
	art. 15 art. 16 art. 17 art. 18	Capítulo III. De los tratados Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno. Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el procedimiento que rige la reforma de la Constitución, de igual manera el precepto constitucional afectado debe ser modificado por el mismo procedimiento, antes de ser ratificado el Tratado por el Poder Ejecutivo. En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero.

Constitución Política de la República de Nicaragua 1987 ²⁵	art. 182	Título X. Supremacía de la Constitución, se reforma y de las leyes constitucionales Capítulo I. De la Constitución Política La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.
	art. 166	Título VIII. De la organización del Estado. Capítulo V. Poder judicial Los Magistrados y Jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; se regirán entre otros, por los principios de igualdad, celeridad y derecho a la defensa. La justicia en Nicaragua es gratuita y pública.
	N/I	No se identificó disposición equivalente.

²³ Puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_republica_del_salvador_1983.pdf

²⁴ Puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_honduras.pdf

²⁵ Puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf>

Artículos de Investigación / Research Articles

Constitución Política de la República de Costa Rica 1949 ²⁶	N/I	No se identificó disposición equivalente.
	art.154	Título VI. El poder judicial El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.
	art. 7	Título I. La república Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Constitución Política de la República de Panamá 1972 ²⁷	N/I	No se identificó disposición equivalente.
	art. 210	Título VII. La administración de justicia Capítulo 1º. Órgano judicial Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos.
	N/I	No se identificó disposición equivalente.

Constitución de la República de Cuba 2019 ²⁸	art.7	Título I. Fundamentos políticos. Capítulo I. Principios fundamentales. La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado. Todos están obligados a cumplirla. Las disposiciones y actos de los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, así como de las organizaciones, las entidades y los individuos se ajustan a lo que esta dispone.
	art. 150	Título VI. Estructura del Estado Capítulo V. Tribunales de Justicia Los magistrados y jueces, en su función de impartir justicia, son independientes y no deben obediencia más que a la ley. Asimismo, son inamovibles en su condición mientras no concurran causas legales para el cese o revocación en sus funciones.
	art. 8	Título I. Fundamentos políticos. Capítulo I. Principios fundamentales. Lo prescrito en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba forma parte o se integra, según corresponda, al ordenamiento jurídico nacional. La Constitución de la República de Cuba prima sobre estos tratados internacionales.

Constitución de Jamaica 1962 ²⁹	art. 2	Capítulo I. Preliminar De conformidad con lo dispuesto en las secciones 49 y 50 de esta Constitución, si hay alguna ley que no concuerde con esos preceptos constitucionales, la presente Constitución prevalecerá y anulará las partes de dicha ley que no concuerden con esta Constitución.
	N/I	No se identificó disposición equivalente.

²⁶ Puede ser consultada en el siguiente enlace:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC

²⁷ Puede ser consultada en el siguiente enlace:
https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/constitucion_politica_de_la_republica_de_panama_organized.pdf

²⁸ Puede ser consultada en el siguiente enlace:
https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/11168.pdf

²⁹ Puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/Member-States/Jam_intro_fundtxt_esp.pdf

Los criterios de la función jurisdiccional en Colombia y en el derecho comparado en los Estados de América Latina e integración de sistemas normativos externos e internos

	N/I	No se identificó disposición equivalente.
--	-----	---

Constitución de la República de Haití 1987 ³⁰	N/I	No se identificó disposición equivalente.
	N/I	No se identificó disposición equivalente.
	art. 276 art. 276-2	Título XII. Provisiones generales La Asamblea Nacional no puede ratificar ningún tratado, convención o acuerdo internacional que contenga cláusulas contrarias a esta Constitución. Una vez que los tratados o acuerdos internacionales son aprobados y ratificados de la manera estipulada por la Constitución, pasan a formar parte de la legislación del país y derogan cualquier ley en conflicto con ellos.

Constitución Política de República Dominicana 2010 ³¹	art. 6	Título I. De la nación, del Estado, de su gobierno y de sus principios fundamentales Capítulo I. De la Nación, de su soberanía y de su gobierno Supremacía de la Constitución Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.
	art. 151	Independencia de los jueces Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes.
	art. 74	Título II. De los derechos, garantías y deberes fundamentales Capítulo III. De los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales Principio de reglamentación e interpretación 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Constitución de la Commonwealth de Las Bahamas 1973 ³²	art. 2.	Capítulo I. La Constitución La Constitución es la Ley suprema Esta Constitución es la ley suprema del Commonwealth de las Bahamas y, con sujeción a las disposiciones de esta Constitución, si alguna otra ley es incompatible con esta Constitución, prevalecerá esta Constitución y la otra ley, en la medida en que sea incoherente, será nula.
	N/I	No se identificó disposición equivalente.
	N/I	No se identificó disposición equivalente.

Constitución de Antigua y Barbuda 1981 ³³	art. 2	Capítulo I. El Estado y la Constitución La Constitución es Ley suprema Esta Constitución es la ley suprema de Antigua y Barbuda y, con sujeción a lo dispuesto en esta Constitución, si alguna otra ley es incompatible con ella, prevalecerá esta Constitución y la otra ley, en la medida en que sea incoherente, será nula.
	N/I	No se identificó disposición equivalente.

³⁰ Puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/HT/haiti-constitucion-politica-de-1987-espanol>

³¹ Puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7328.pdf>

³² Puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/bhs>

³³ Puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/atg>

Artículos de Investigación / Research Articles



	N/I	No se identificó disposición equivalente.
--	-----	---

Constitución de la Commonwealth Dominicana 1978 ³⁴	art. 117	Capítulo X. Varios Ley suprema Esta Constitución es la ley suprema de Dominica y, con sujeción a lo dispuesto en esta Constitución, si alguna otra ley es incompatible con esta Constitución, prevalecerá esta Constitución y la otra ley, en la medida en que sea incongruente, será nula.
		N/I No se identificó disposición equivalente.
	N/I	No se identificó disposición equivalente.

Constitución de la República de Paraguay, 1992 ³⁵	art. 137	Parte II. Del ordenamiento político de la República Título I. De La Nación y del Estado Capítulo I. De las declaraciones generales La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.
		Capítulo III. Del poder judicial Sección I. De las disposiciones generales El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpuesta, la cumple y la hace cumplir. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley. Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley. La crítica a los fallos es libre.
	art. 247 art. 256	Título I. De La Nación y del Estado Capítulo II. De Las relaciones internacionales Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137.

Constitución Política de la República de Chile de 1980 ³⁶	art. 6	Capítulo I. Bases de la institucionalidad Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.
		N/I No se identificó disposición equivalente.
	N/I	No se identificó disposición equivalente.

³⁴ Puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/dma>

³⁵ Puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf

³⁶ Puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf

Los criterios de la función jurisdiccional en Colombia y en el derecho comparado en los Estados de América Latina e integración de sistemas normativos externos e internos



Constitución de Surinam 1987 ³⁷	N/I	No se identificó disposición equivalente.
	N/I	No se identificó disposición equivalente.
	N/I	No se identificó disposición equivalente.

Constitución de Barbados 1966 ³⁸	N/I	Capítulo 1. La constitución Esta Constitución es la ley suprema de Barbados y, con sujeción a lo dispuesto en esta Constitución, si alguna otra ley es incompatible con esta Constitución, prevalecerá esta Constitución y la otra ley, en la medida en que sea incoherente, será nula.
	art. 1	No se identificó disposición equivalente.
	N/I	No se identificó disposición equivalente.

Constitución de la República del Ecuador 2008 ³⁹	art. 424	Título IX. Supremacía de la Constitución Capítulo I. Principios La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.
	art. 172 art. 425	Título IV. Participación y organización del poder Capítulo. Función judicial y justicia indígena Sección Tercera. Principios de la función judicial Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Título IX. Supremacía de la Constitución Capítulo I. Principios El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidores y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.
	art. 417 art. 424 art. 425	Título VIII. Relaciones internacionales Capítulo II. Tratados e instrumentos internacionales Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución. Título IX. Supremacía de la Constitución Capítulo I. Principios La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

³⁷ Puede ser consultada en el siguiente enlace:
<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/sur>

³⁸ Puede ser consultada en el siguiente enlace:
<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion;brb>

³⁹ Puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicie4_ecu_const.pdf

	<p>El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.</p> <p>En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.</p>
--	---

<p>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999⁴⁰</p>	art. 7 art. 131 art. 334	<p>Título I. Principios fundamentales La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.</p> <p>Título III. De los deberes, derechos humanos y garantías Capítulo X. De los deberes Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público.</p> <p>Título VIII. De la protección de la Constitución Capítulo I. De la garantía de esta Constitución En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.</p>
	art. 334	<p>Título VIII. De la protección de la Constitución Capítulo I. De la garantía de esta Constitución Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.</p>
	art. 23	<p>Título III. De los deberes, derechos humanos y garantías Capítulo I. Disposiciones Generales Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.</p>

<p>Constitución Política del Perú 1993⁴¹</p>	art. 51	<p>Título II. Del Estado y la Nación Capítulo I. Del Estado, la Nación y el territorio La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.</p>
	art. 138	<p>Título IV. De la estructura del Estado Capítulo VIII. Poder Judicial La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera.</p>
	art. 55	<p>Título II. Del Estado y la Nación Capítulo II. De los tratados</p>

⁴⁰ Puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

⁴¹ Puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://pd़ba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>

Los criterios de la función jurisdiccional en Colombia y en el derecho comparado en los Estados de América Latina e integración de sistemas normativos externos e internos

		Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.
--	--	---

Constitución de Argentina 1853 ⁴²	art. 31	Capítulo I. Declaraciones, derechos y garantías Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.
	art. 116	Capítulo II. Atribuciones del poder judicial Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras...
	art. 75	Título IV. Poder legislativo Capítulo IV. Atribuciones del Congreso Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruellos, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia 2009 ⁴³	art. 410	Quinta Parte. Jerarquía normativa y reforma de la Constitución Título Único. Primacía y reforma de la Constitución. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.
	art. 410	Quinta Parte. Jerarquía normativa y reforma de la Constitución Título Único. Primacía y reforma de la Constitución. ...El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.
	art. 13	Título II. Derechos fundamentales y garantías

⁴² Puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://bcn.gob.ar/uploads/ConstitucionArg2023.pdf>

⁴³ Puede ser consultada en el siguiente enlace:
<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>

		Capítulo I. Disposiciones generales Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.
--	--	---

Constitución Política de la República Federativa de Brasil 1988 ⁴⁴	N/I	No se identificó disposición equivalente.
	art. 103A	Capítulo III. Del poder judicial. Sección II. El Supremo Tribunal Federal Después de reiteradas decisiones sobre el Tribunal Supremo Federal podrá, de oficio o bajo demanda, aprobar por decisión de dos tercios de sus miembros un precedente (súmula) que, tras su publicación en la prensa oficial, tendrá efectos vinculantes sobre los demás órganos del Poder Judicial y la administración pública federal, estatal y del condado, tanto directa como indirecta. El Tribunal Supremo Federal podrá también revisar o cancelar sus precedentes en la forma establecida por la ley. §1º. El objetivo de un precedente será la validez, interpretación y eficacia de determinadas normas sobre las que existe actualmente controversia entre órganos judiciales o entre órganos judiciales y la administración pública, causando grave inseguridad jurídica y la correspondiente multiplicación de casos sobre cuestiones idénticas. §2º. Sin perjuicio de lo establecido por la ley, la aprobación, revisión o cancelación de un precedente puede ser exigida por personas con legitimidad para interponer una acción directa de inconstitucionalidad.
	art. 5	Título II. De los derechos y garantías fundamentales Capítulo I. De los derechos y deberes individuales y colectivos §3º. Tratados internacionales y convenciones de derechos humanos por ambas casas del Congreso Nacional, en dos distintas secciones de votación, por tres quintos de los votos de sus respectivos miembros, deben ser equivalentes a las Enmiendas Constitucionales.

Constitución de la República Oriental del Uruguay 1967 ⁴⁵	art. 256	Sección XV. Del poder judicial Capítulo IX. Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido, de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes
	N/I	No se identificó disposición equivalente.
	N/I	No se identificó disposición equivalente.

Constitución de Trinidad y Tobago 1976 ⁴⁶	art. 2	Preliminares. La ley Suprema. Esta Constitución es la ley suprema de Trinidad y Tobago, y cualquier otra ley que sea incompatible con esta Constitución es nula en la medida de la incoherencia.
	N/I	No se identificó disposición equivalente.
	N/I	No se identificó disposición equivalente.

Constitución de San Cristóbal y Nieves	art. 2	Capítulo I. La federación y la Constitución La Constitución es Ley suprema
---	--------	---

⁴⁴ Puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/bra>

⁴⁵ Puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/11/HTML>

⁴⁶ Puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/tto>

Los criterios de la función jurisdiccional en Colombia y en el derecho comparado en los Estados de América Latina e integración de sistemas normativos externos e internos

1983 ⁴⁷		Esta Constitución es la ley suprema de San Cristóbal y Nevis y, con sujeción a las disposiciones de esta Constitución, prevalecerá si cualquier otra ley es incompatible con esta Constitución y la otra ley, en la medida en que sea incoherente, será nula.
	N/I	No se identificó disposición equivalente.
	N/I	No se identificó disposición equivalente.
Constitución de Santa Lucía 1978 ⁴⁸	art. 120	Capítulo X. Varios Esta Constitución es la ley suprema de Santa Lucía y, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 41 de esta Constitución, si cualquier otra ley es incompatible con esta Constitución, prevalecerá esta Constitución y la otra ley, en la medida en que sea incoherente, será nula.
		N/I No se identificó disposición equivalente.
		N/I No se identificó disposición equivalente.
Constitución de San Vicente y las Granadinas 1979 ⁴⁹	art. 101	Capítulo IX. Misceláneo Esta Constitución es la ley suprema de San Vicente y, con sujeción a lo dispuesto en esta Constitución, si alguna otra ley es incompatible con esta Constitución, prevalecerá esta Constitución y, la otra ley, en la medida en que sea incoherente, será nula.
		N/I No se identificó disposición equivalente.
		N/I No se identificó disposición equivalente.
Constitución de Granada de 1973 ⁵⁰	art. 106	Capítulo IX. Misceláneo Esta Constitución es la ley suprema de Granada y, con sujeción a lo dispuesto en ella, si alguna otra ley es incompatible con ella, prevalecerá la Constitución y la otra ley, en la medida en que sea incoherente, será nula.
		N/I No se identificó disposición equivalente.
		N/I No se identificó disposición equivalente.
Constitución de la República Cooperativa de Guyana de 1980 ⁵¹	art. 8	Parte 1. Principios generales Capítulo I. El estado y la constitución. Supremacía de la Constitución Esta Constitución es la ley suprema de Guyana y, si alguna otra ley es incompatible con ella, esa otra ley, en la medida de la incoherencia, será nula.
		N/I No se identificó disposición equivalente.
	art. 154 A	Título 1A. Protección De Los Derechos Humanos. Derechos Humanos De La Persona. 1. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3) y 6), toda persona, conforme a lo previsto en los tratados internacionales respectivos establecidos en el Cuarto Anexo al que Guyana se ha adherido, tiene derecho a los derechos humanos consagrados en dichos tratados internacionales, y el poder ejecutivo respetará y defenderá esos derechos, el poder legislativo, el poder judicial y todos los órganos y organismos del

⁴⁷ Puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/kna>

⁴⁸ Puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/lca>

⁴⁹ Puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/vct>

⁵⁰ Puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/grd>

⁵¹ Puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/guy>



		Gobierno y, cuando les sea aplicable, por todas las personas físicas y jurídicas, y serán ejecutables en la forma prescrita a continuación...
--	--	---

Nota: elaboración propia de los autores.

Tal como puede apreciarse algunos de los Estados no hacen expresa la supremacía constitucional, otros nada refieren sobre los criterios de la actividad jurisdiccional en sus constituciones, es decir no se hace explícito cómo debería operar el sistema normativo por los jueces al momento de resolver casos concretos y, así mismo, en otros no se consagra ningún contenido sobre la posibilidad o no de integración del sistema normativo interno con otros externos que, como el sistema interamericano de derechos humanos , es protagonista en el ámbito territorial que es objeto de estudio.

Sobre estas tres variables que se han puesto de presente en cada uno de estos ordenamientos constitucionales, uno de los prejuicios que podrían tenerse es que se tratarían de aspectos que ineludiblemente se deberían tener como regulados en las constituciones, sin embargo, esta búsqueda permite afirmar que no se tratan en muchos de ellos.

3.1 El aspecto de la supremacía constitucional en el derecho comparado en los Estados de América Latina.

La Constitución como punto de partida de la organización del Estado y como derecho que debe ser reconocido por quienes ostentan poder público y privado y en cualquier relación o situación jurídica, se reconoce de muy diversas maneras en los textos de las constituciones que han sido objeto de análisis. Solo y como grandes excepciones, en los casos de Costa Rica, Panamá, Haití, Surinam, Brasil y Uruguay, no se encontró una cláusula de supremacía constitucional.

Efectivamente, la gran mayoría de constituciones describen esta cláusula. En la Constitución colombiana se consagra con la expresión “*La Constitución es norma de normas...*”, y ésta se significa en forma equivalente en estas otras constituciones a partir, por ejemplo, de los vocablos “*Esta Constitución será la Ley suprema...*”, tal como ocurre con la constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Belice, Paraguay, Argentina, Trinidad y Tobago y Guyana, o en los términos de “*La Constitución Política es la carta fundamental...las demás leyes están subordinadas a ella*”, que es el caso de Nicaragua. También hay otras formas como la supremacía constitucional se muestra al indicarse que “*La Constitución prevalece... o prevalecerá...*”, como es el caso de Guatemala, El Salvador, Ecuador o Perú. O tal como ocurre en el caso de Cuba en donde se expresa que “*La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado...*”, también señalada como fundamento del ordenamiento jurídico del Estado so pena de “*nulidad de pleno derecho a lo que le sea contrario*”, tal como ocurre con las constituciones de Colombia, República Dominicana, Bolivia, Venezuela y Chile. Esta cláusula sin duda alguna se fortalece en su contenido de supremacía con las expresiones que predica la “*prevalecia*” o “*preeminencia*” o “*primacía*” o “*preferencia*” de la Constitución, pero también con la “*sujeción*” y la “*incompatibilidad*”, incluso con la necesidad de “*coherencia*” como causas de nulidad de cualquier otra fuente formal, tal como



ocurre con las constituciones de Bahamas, Antigua y Barbuda, Dominica, Santa Lucia, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas y Granada.

De igual manera, en otras constituciones la fórmula de la supremacía constitucional se configura en negativo, es decir, con expresiones tales como “*No se aplicarán leyes o disposiciones de cualquier otro orden ... que disminuyan, restrinjan o tergiversen esta Constitución*”, tal es el caso de Honduras o de Jamaica.

Sobre esta supremacía constitucional dos son los enfoques principales de esta cláusula en el derecho comparado objeto de estudio, el primero, con relación a los órganos del Estado en general, quienes deben someter todas sus actuaciones a esa fuente formal para el cumplimiento de los fines del Estado, y el segundo, con relación a cualquier otro sujeto, quienes también son destinatarios de la Constitución sin importar su forma de asociación o si se consideran de manera individual. Por supuesto, esto es clara evidencia de la conciencia constitucional frente a que el poder debe ser controlado en toda su dimensión, desde lo público y lo privado.

Lo anterior, debiendo tenerse presente además, que en varias de estas constituciones la supremacía tiene un enfoque predominantemente normativo, en otros términos, con relación a la jerarquía de la Constitución y su irradiación frente al resto del ordenamiento jurídico, es decir, frente a cualquier otra fuente formal del derecho. De tal manera que, en este análisis comparatista, no solo resulta relevante el señalamiento de la Constitución en la cúspide de un ordenamiento, sino que resulta angular que esta deba tener una aplicación cotidiana por los titulares de función administrativa, ejecutiva, legislativa y de los particulares, dado que ello es estructural para el cumplimiento de los fines del Estado.

Finalmente, debe destacarse que en ninguna de estas cláusulas de supremacía se hace especificidad sobre el alcance o papel que en esa supremacía ostentan las decisiones del juez que en cada una de estas latitudes tiene la función de interpretar con autoridad la Constitución. En otras palabras, no se encuentra un inciso que traslade a estas otras fuentes formales (que imperativamente es la jurisprudencia) esa supremacía en el sistema normativo. Ahora, podría sugerirse que este no sería un aspecto de la cláusula de la supremacía constitucional sino de los criterios de la actividad jurisdiccional propiamente dicha, variable que será analizada en el capítulo siguiente.

3.2 El aspecto de los criterios de la actividad o función jurisdiccional en el derecho comparado en los Estados de América Latina.

En Colombia el artículo 230 constitucional es la disposición que organiza la operancia del sistema normativo o la forma como debe operar el sistema normativo al momento de resolverse un caso concreto por quien ostenta función jurisdiccional. Esto es claro a partir del encuadramiento de las fuentes formales como criterios principales o auxiliares de la función jurisdiccional.

En este sentido, al analizarse esta cláusula en el ordenamiento constitucional latinoamericano es relevante que en la gran mayoría si quiera se menciona a la jurisprudencia, es decir no se encuentra

este vocablo en las constituciones, menos aún su referencia como criterio de la función jurisdiccional. Esto mismo ocurre con fuentes como la equidad (Ibáñez Jimeno, 1992), los principios generales del derecho, la doctrina o la costumbre. Por lo anterior, en este aspecto la constitución colombiana de 1991 es la más antigua en desarrollar y especificar, a pesar de sus deficiencias, las fuentes formales del derecho que operan en su sistema como criterios de la actividad judicial.

Esta particularidad constitucional se amplía a las demás fuentes formales que conforme a cada sistema gobiernan el ejercicio del poder público y privado, luego, si no existe mención a fuentes como las referidas en el párrafo anterior, menos aún a fuentes tales como el contrato, el acto administrativo, u otras fuentes de *soft law* (Reyes Tagle, 2023) que resultarían ser fundamentos de derecho en un caso concreto.

Ciertamente, el común denominador de la disposición que en el derecho comparado equivaldría a la del artículo 230 se orienta básicamente a referir exclusivamente a la Constitución y la Ley como criterios directos de la actividad jurisdiccional o es un aspecto no regulado, tal como ocurre en los casos de las constituciones de Belice, Jamaica, Haití, Bahamas, Antigua y Barbuda, Dominica, Chile, Surinam, Barbados, Uruguay, Trinidad y Tobago, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Granada y Guyana.

Ahora, aunque en la única Constitución en la que se emplea el término criterio principal o directo sobre fuentes formales es en la colombiana, se puede afirmar que en las otras constituciones se adopta esta clasificación por cuanto se refiere que “Los magistrados y jueces... están sometidos **exclusivamente...**”, lo cual es equivalente a establecer que “...Los jueces, ...**sólo** están sometidos...”, tal como ocurre en el ordenamiento constitucional en Colombia respecto de la Constitución y la Ley en el momento en que se imparte o administra justicia por quienes ostentan función jurisdiccional. Otra forma particular como se encuentra esta enunciación de criterios principales es la que se refiere a que “...los magistrados y jueces independientes, **únicamente** sometidos a la Constitución y las leyes...”, tal como ocurre con Honduras, o en los términos en que “Los magistrados y jueces...**sólo** deben obediencia a la Constitución y a la Ley...”, tal como ocurre en el caso de Nicaragua.

Sin duda alguna, asegurar la integridad de la Constitución es la prestación que se configura en esta consagración de la fuente como un criterio directo, siendo una obligación su aplicación en cualquier asunto bien se trate de controles concretos o de controles en abstracto. Lo mismo ocurre con la Ley, cuyo mandato se impone sobre cualquier otro, por supuesto, siempre y cuando ella reconozca a la Constitución o sea compatible con sus disposiciones. Aunado a esto, debe resaltarse que resulta común en este análisis comparatista que las fuentes que se erigen en criterios principales de los ordenamientos son auténticas fuentes de derecho duro o, por su expresión en el idioma inglés, de *hard law*, dejándose en la gran mayoría de los casos por fuera de esta consideración a las fuentes de derecho suave o de *soft law* (Bustos Romero, 2019), tal como ocurre con el caso de la jurisprudencia, aunque existan algunos casos realmente excepcionales.



Por ejemplo, el caso de México es excepcional por cuanto en su Constitución se hace referencia expresa a la hipótesis de existencia de una “jurisprudencia obligatoria”, es decir frente a la interpretación de la Constitución y sus razones, en cabeza de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. Aunado a lo anterior, es excepcional el hecho de que no solo limite ese criterio a la actividad jurisdiccional, sino que extienda esa obligatoriedad a los titulares de función administrativa.

El caso de Ecuador y Bolivia es también extraordinario al salirse por completo de la regla general de omisión en materia de criterios de la actividad judicial en este panorama comparatista constitucional. En estos casos expresamente se indica que el sistema normativo opera a partir de una jerarquía y frente a las fuentes formales del derecho interno las enuncia una a una con un buen detalle; en el primer caso, partiendo de la Constitución, y pasando por las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y finalmente, hasta establecer una cláusula abierta en esta jerarquía que finaliza o cierra el sistema normativo con “...los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”; en el segundo caso, partiendo de la Constitución, pasando por la leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena, los decretos y reglamentos, y hasta establecer una cláusula abierta en esta materia al indicar que la aplicación de las normas se regirá “...por las demás resoluciones emanadas por los órganos ejecutivos correspondientes...”

Finalmente, distinta es la configuración de esta materia desde la Constitución Política de la República Federativa de Brasil y el establecimiento de la conocida *súmula* (precedente) que se crea exclusivamente desde el Tribunal Supremo Federal, la cual resulta vinculante no solo para el poder judicial sino para la administración pública en sentido material, es decir, constituyéndose incluso como uno de los criterios de la actividad administrativa.

Con todo, se evidencia en algunas realidades del constitucionalismo latinoamericano que la jurisprudencia empieza a considerarse un criterio de la actividad jurisdiccional, pero no en el sentido auxiliar que le otorga la Constitución colombiana, sino con un alcance mucho mayor, es decir, como un criterio principal al lado de la Constitución y la Ley, aunque deba precisarse que no es cualquier providencia judicial, ya que se califica tanto el órgano que la debe proferir como la tipología de sentencia que habrá de emitirse y denominarse por el juez.

Desde esta perspectiva, es claro como a partir de la teoría de la tridivisión del poder público se configura un trinomio que ratifica la existencia de un Estado de Derecho en una determinada forma de organización y en procura de la configuración de límites al poder ejecutivo. Desde el poder constituyente como expresión del pueblo, pasando por la Ley como expresión de la función legislativa y hasta la sentencia calificada (*súmula* en Brasil, *jurisprudencia obligatoria* en México, o la sentencia de constitucionalidad (C) en Colombia, etc.) como expresión de la función jurisdiccional, se posibilita el ejerce control sobre el sujeto más poderoso en el Estado, es decir, del poder ejecutivo o la administración pública.

3.3 El aspecto de la recepción del derecho externo con el derecho interno en el derecho comparado en los Estados de América Latina.

La complejidad de relaciones entre Estados y entre los nacionales y extranjeros y de otros sujetos en los Estados, además de las típicas relaciones de poder (Peña Silva, 2020) y de circunstancias sociales, económicas, culturales, entre otras (Rendón Osorio, 2024), ha propiciado la consolidación de una globalización del derecho que obliga a la interacción entre sistemas normativos (Acosta Alvarado, 2016) y a decidir sobre la forma en como ha de recepcionarse una u otra expresión del derecho externo en cada Estado.

Son múltiples las cuestiones atinentes: ¿en qué medida ha de operar la recepción?, ¿todas las fuentes formales deben recepcionarse?, ¿debe hacerse distinción en alguna materia o especialidad concreta?, entre otras, son las principales cuestiones en este asunto. Frente a esto, desde el texto constitucional colombiano efectivamente se tienen las siguientes características: 1^a) el derecho externo cuenta con una disposición de recepción en el artículo 93; 2^a) la fuente formal del derecho externo que se escoge para la integración es solo una, el tratado o convenio internacional; 3^a) frente a ese tratado o convenio se considera una especialidad en concreto, esta es la de los derechos humanos y afines; 4^a) frente a ese tratado o convenio internacional en materia de derechos humanos y afines, la Constitución expresamente consagró que estos prevalecen en el orden interno.

Desde este panorama debe resaltarse la coincidencia con el derecho interno, en la elección desde el derecho externo de una fuente formal que es una típica fuente de *hard law* para que opere la recepción. Efectivamente, teniendo en cuenta que el procedimiento para la creación, reforma o modificación de un tratado internacional es agravado, el tratado internacional se integra a esta clasificación. En este sentido, así como los criterios principales explícitos en el ordenamiento interno son la Constitución y la Ley, típicas fuentes de *hard law*, en el derecho externo la fuente que se elige para la recepción es una que comporta semejante característica.

Esto puede encontrar una justificación en la necesidad de protección de la soberanía jurídica interna, dado que lo que se busca es que solo determinadas fuentes puedan hacer integración o recepcionarse. Por supuesto, en principio no podría un sistema normativo abrirse sin restricciones o altos criterios de selección so pena de sacrificar su soberanía normativa, de allí el sentido de que sea el tratado internacional la fuente formal elegida por la Constitución colombiana, por el complejo procedimiento que implica su entrada en vigencia, el cual desde el acuerdo en sí mismo, por el Congreso de la República, y hasta por la Corte Constitucional, entre otros trámites. Ciertamente, esta es una realidad que contrasta con la de otros Estados, los cuales no disponen en sus constituciones ninguna cláusula de recepción con el derecho externo, ni siquiera respecto de la especialidad de los derechos humanos y afines, tal como es el caso de Belice, Nicaragua, Panamá, Jamaica, Las Bahamas, Antigua y Barbuda, Dominica, Chile, Surinam, Barbados, Uruguay, Trinidad y Tobago, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y Las Granadinas y Granada.



En América Latina los ordenamientos constitucionales que emplearon fórmulas como la de la Constitución colombiana, es decir de prevalencia o preeminencia o autoridad superior del derecho externo en materia de derechos humanos son: Guatemala, Costa Rica, Ecuador, Venezuela, Bolivia.

Frente a este listado de países resulta particular el caso de Venezuela, dado que aunque en su Constitución se declara la jerarquía constitucional y la prevalencia en el orden interno de los tratados relativos a derechos humanos, la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969) en septiembre del año 2012 y de la Carta de la OEA en abril del año 2017 y que trajeron como consecuencia la desvinculación de Venezuela del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, marca una fuerte contradicción con esta disposición constitucional.

Así mismo, los Estados que decidieron establecer como fórmula de recepción la prevalencia o preeminencias del derecho interno y, en particular de su Constitución, sobre el derecho externo incluidos los tratados en materia de derechos humanos son: El Salvador y Honduras. Ahora, debe indicarse que en estos sistemas si bien hay supremacía de la Constitución frente al tratado, el tratado tendría supremacía frente a la Ley sin importar la especialidad de su materia, luego el tratado es de jerarquía infra constitucional, siendo particular el caso de Cuba y Haití, en donde la Constitución prima sobre los tratados internacionales y no existiría esa supremacía del tratado frente a la Ley.

De igual forma, existe la cláusula que iguala expresamente ambos sistemas, es decir coloca en la misma jerarquía a la Constitución y los tratados en materia de derechos humanos, tal como ocurre en el caso de República Dominicana, Paraguay, Perú, Argentina y Brasil.

De este último listado de países debe destacarse la disposición constitucional del Estado argentino, por cuanto se da a la tarea de listar diez tratados internacionales en materia de derechos humanos además de establecer su supremacía o jerarquía superior, siendo este un aspecto único en el derecho constitucional latinoamericano. Por supuesto, este listado es meramente enunciativo.

Con todo esto, otro común denominador de estas cláusulas constitucionales es el no referir el papel que dentro del sistema normativo tendrían los tratados internacionales que no son en materia de derechos humanos, sin embargo, del estudio comparatista realizado habrá de inferirse que se integran al sistema normativo interno en jerarquía equivalente a la Ley, sin ningún carácter supralegal o infra legal. De igual forma, existe un común denominador en el constitucionalismo latinoamericano frente a la inexistencia de una relación general o detallada de fuentes del derecho del *soft law* internacional sean o no propiamente en materia de derechos humanos, lo cual resulta relevante en la actualidad por cuanto los mayores desarrollos en materia de derechos humanos se encuentran en instrumentos de *soft law*, no en fuentes formales de *hard law* como lo es el tratado internacional. Este común denominador encuentra una importante excepción en la Constitución de Bolivia que menciona de manera especial a las normas de Derecho Comunitario y al bloque de constitucionalidad (Zeballos Cuathin, 2018), dentro del cual se integran diversas fuentes formales del derecho además de tratados o convenciones.



Conclusiones

En ninguna de las 33 constituciones que han sido objeto de análisis en América Latina y en contraste con la Constitución colombiana, se configura lo que de conformidad con ésta son los criterios de la actividad o función jurisdiccional. Este hallazgo posibilita inferir que el señalamiento de las fuentes formales y la forma en cómo deben operar en cada uno de estos sistemas por la función jurisdiccional, no es una decisión política fundamental en el ordenamiento constitucional latinoamericano. En otros términos, más allá de señalar a la Constitución y la Ley como fuentes principales, a las constituciones o a su poder constituyente no le interesa o no considera importante como regla general, tratar los otros criterios o fuentes formales que se crean y que son derecho positivo aplicable para la resolución de casos concretos. En este sentido, aunque se tenía la hipótesis de que la constitución colombiana pudiera ser la más deficiente en este aspecto, por el contrario, este ejercicio comparatista permite concluir que es la que mejor ha configurado los criterios para el ejercicio de la función jurisdiccional.

La Constitución Política de Colombia del año 1991 es la única que en su texto clasifica las fuentes formales del derecho en principales o directas y auxiliares o secundarias o accesorias. En otros términos, no existe en el derecho constitucional latinoamericano una disposición equivalente en estos términos.

El establecimiento de criterios de la actividad jurisdiccional se considera un medio para la protección y garantía de los derechos y libertades de las personas y el cumplimiento de los fines del Estado a partir del derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica y previsibilidad del derecho. Por regla general las constituciones no crean criterios de la actividad jurisdiccional, menos aún criterios de la actividad legislativa o administrativa o de los particulares, lo cual podría llevar a que se afecten gravemente estos tres pilares y, en consecuencia, exista un permanente asedio al Estado de Derecho.

Es claro que en el constitucionalismo latinoamericano la jurisprudencia que constituye interpretación auténtica de la Constitución está empezando a jugar el papel de un criterio principal de la actividad jurisdiccional y administrativa y no de un mero criterio auxiliar, tal como se constata en los casos de Brasil y México. Este progresivo reconocimiento constituye un fortalecimiento del Estado de Derecho y de otras formas de la democracia además de la democracia representativa; sin duda alguna, esto exige de un compromiso mayor en el ejercicio de la función jurisdiccional, cuya legitimidad se deriva no del sufragio universal por el pueblo, sino de la motivación de la providencia y la democracia constitucional que le respalda.

En un sistema normativo en el que la jurisdicción se clasifique y en donde existan altas cortes distintas en la cúspide de cada una de esas jurisdicciones, los criterios de la actividad jurisdiccional deben hacer explícita la jerarquía de la fuente formal jurisprudencia a partir de los distintos tipos de sentencias que se profieren en estos órganos y con relación a su extensión no solo al interior del poder judicial y los jueces de inferior jerarquía, sino respecto de la función administrativa, legislativa e incluso de la actividad de los particulares. Al no consagrarse una disposición con esta

especificidad se posibilita la irresponsabilidad frente a los fundamentos de derecho distintos a la Constitución y la Ley y que deberían ser aplicados en el caso concreto.

Desde los criterios de la actividad judicial en la Constitución de Colombia y sus equivalentes en el derecho comparado objeto de estudio, así como desde las fórmulas de integración o de recepción del derecho externo en todas estas latitudes, existe una limitación o preocupación por la enunciación y referencia de las fuentes formales que son de típico derecho duro o de *hard law*, siendo prácticamente inexistente el tratamiento de las fuentes formales que son de típico *soft law* en cualquier ordenamiento jurídico. En este sentido, la mayoría de los ordenamientos constitucionales no refieren a la jurisprudencia, o a las recomendaciones o las opiniones consultivas del sistema interamericano, o a las interpretaciones prejudiciales en la comunidad andina, siendo este un aspecto por configurarse en los criterios de la actividad jurisdiccional que deberían declarar las constituciones.

Las Constituciones que optan por no consagrar o por establecer una fórmula de recepción del ordenamiento externo que predica una prevalencia del derecho interno, coinciden con los Estados que según los Informes del Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, son regímenes no democráticos o, en el mejor de los casos regímenes híbridos, tal como ocurre en el Informe del año 2018 en América Latina (IDEA, 2019) respecto de Venezuela, Cuba y Nicaragua. Así mismo, es relevante esta coincidencia en este mismo informe (IDEA, 2023) frente a Venezuela, Cuba y Nicaragua, pero con la inclusión de Haití, que según este último informe ha mutado al autoritarismo, al igual que Venezuela, Cuba y Nicaragua que serían regímenes autoritarios consolidados.

Referencias

- Acosta Alvarado, P. A. (2016). ZOMBIS VS. FRANKENSTEIN: SOBRE LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO. *Revista Estudios Constitucionales*, 14(1), 15-60. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82046567002>
- Becerra Ramírez, M. (2006). La recepción del Derecho internacional en el derecho interno. *Revista Estudios Internacionales*, 40(158), 247-251. doi:<https://doi.org/10.5354/0719-3769.2007.14140>
- Benavides Casals, M. A. (2015). El efecto Erga Omnes de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 13(27), 141-166. doi:<https://doi.org/10.11144/Javeriana.il15-27.eeos>
- Bustos Romero, M. F. (2019). El soft law como fuente del derecho administrativo colombiano. *Revista Prolegómenos*, 22(44), 35-48. doi:<https://doi.org/10.18359/prole.3432>
- Clavijo Cáceres, D. G., Guerra Moreno, D., & Yáñez Meza, D. A. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicadas al derecho* (1 ed.). Bogotá D.C., Colombia: Grupo Editorial Ibáñez & Universidad de Pamplona. Obtenido de https://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017_7b9061_60327073.pdf
- Constitución Política de Colombia. (4 de julio de 1991). Asamblea Nacional Constituyente. *En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo*,. Bogotá D.C., Colombia: Gaceta Constitucional

- número 114 del domingo 4 de julio de 1991. Obtenido de <https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>
- Convención de Belem do Pará. (9 de junio de 1994). Organización de los Estados Americanos -OEA-. Belem do Pará, Brasil. Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Fonseca Ramos, M. (1992). Las fuentes formales del derecho colombiano a partir de la nueva Constitución. *Revista de Derecho*(1), 32-45. Obtenido de <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/2435>
- García Orjuela, C. (2005). Competencias del Congreso de la República, en materia de tratados internacionales. Procedimiento y características de la aprobación de tratados internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista Colombia Internacional*(61), 148-161. doi:<https://doi.org/10.7440/colombiaint61.2005.09>
- González Quintero, R., Sarmiento Lamus, A., & Guzmán Gómez, C. (2021). Supremacía constitucional en el derecho comparado. *Jurídicas*, 18(1), 36-55. doi:[10.17151/jurid.2021.18.1.3](https://doi.org/10.17151/jurid.2021.18.1.3)
- Ibáñez Jimeno, B. (1992). La Equidad: Criterio auxiliar de interpretación judicial. *Revista de Derecho*(1), 62-69. Obtenido de <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/2430>
- IDEA. (2019). *El estado de la democracia en el mundo y en las Américas 2019. Confrontar los desafíos, revivir la promesa.* Estocolmo, Suecia: IDEA Internacional. doi:<https://doi.org/10.31752/idea.2019.32>
- IDEA. (2023). *El estado de la democracia en el mundo 2022. Forjar contratos sociales en tiempos de descontento.* Estocolmo, Suecia: IDEA Internacional. doi:<https://doi.org/10.31752/idea.2023.9>
- Ley 248. (29 de diciembre de 1995). Congreso de la República. *Por la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.* Belem do Pará, Brasil: DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXI. N. 42171. 29, DICIEMBRE, 1995. PÁG. 91. Obtenido de <https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1656824#:~:text=Toda%20mujer%20podr%C3%A1%20ejercer%20libre,e%20internacionales%20sobre%20derechos%20humanos>.
- Ley 5. (17 de junio de 1992). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes.* Bogotá D.C., Colombia: DIARIO OFICIAL. AÑO CXXVII. N. 40483. 18, JUNIO, 1992. PÁG. 1. Obtenido de <https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1560382>
- Monroy Cabra, M. G. (2005). Aproximación al concepto de fuentes del derecho internacional. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 7(2), 75-91. Obtenido de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/166>
- Naranjo Mesa, V. (2018). *Teoría constitucional e instituciones políticas* (13 ed.). Bogotá D.C., Colombia: Editorial Temis S.A.
- Nash Rojas, C. (2018). La doctrina del margen de apreciación y su nula recepción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 11, 71-100. doi:dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.6539
- Pacto de San José. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32). San José, Costa Rica. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Peña Silva, F. (2020). Los actos unilaterales de los Estados como fuente formal del derecho internacional público. *Revista de derecho*, 33(2), 167-187. doi:[http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502020000200167](https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502020000200167)

- Rendón Osorio, K. V. (2024). La naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano: ¿del antropocentrismo al ecocentrismo? *Revista Derecho del Estado*, 58, 337-359. doi:<https://doi.org/10.18601/01229893.n58.12>
- Reyes Tagle, Y. (2023). La influencia de la doctrina en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. *Revista Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 219-249. doi:<https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2023.23.17897>
- Sentencia C-083. (1 de marzo de 1995). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: *Carlos Gaviria Díaz*. Bogotá D.C., Colombia: REF. : Expediente No. D-665. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-083-95.htm>
- Sentencia C-131. (1 de abril de 1993). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: *Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá D.C., Colombia: REF: Demanda N° D-182. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-131-93.htm>
- Sentencia C-284. (13 de mayo de 2015). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: *Mauricio González Cuervo*. Bogotá D.C., Colombia: Expediente D-10455. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/C-284-15.htm>
- Sentencia C-400. (10 de agosto de 1998). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: *Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente L.A.T.-108. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>
- Sentencia C-408. (4 de septiembre de 1996). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: *Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente L.A.T.-064: Revisión constitucional de la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belén Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994" y de la Ley N° 248 del 29. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-408-96.htm>
- Sentencia C-486. (28 de octubre de 1993). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: *Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá D.C., Colombia: REF: Demanda N° D-244. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-486-93.htm>
- Sentencia C-836. (9 de agosto de 2001). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: *Rodrigo Escobal Gil*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-3374. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-836-01.htm>
- Sentencia T-230. (23 de junio de 2023). Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. M.P.: *Antonio José Lizárraga Ocampo*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: T-8.907.090. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-230-23.htm>
- Sentencia T-256. (12 de abril de 2007). Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. M.P.: *Clara Inés Vargas Hernández*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-1492821. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-256-07.htm>
- Yañez Meza, D. A. (2019). El derecho de los jueces y el derecho de la administración pública: de la doctrina legal más probable al procedimiento de extensión de la jurisprudencia. *Revista Academia & Derecho*, 10(19), 195-232. Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/6014>
- Yañez Meza, D. A., Alarcón Solano, A., Ramírez López, D., Rangel Angulo, D. V., & Díaz Espinel, A. M. (2022). La propuesta de investigación: estructura básica y algunos aspectos críticos en el derecho. En *Constitución e inteligencia artificial en el proceso* (1 ed., págs. 275-311). Bogotá D.C., Colombia: Universidad Libre Seccional Cúcuta & Grupo Editorial Gustavo Ibáñez. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/23241>
- Yañez Meza, D. A., Ramírez López, D., & Rangel Angulo, D. V. (2023). Configuración de la cláusula general de fuentes del derecho en Colombia: problemas y desafíos a partir de la complejidad del sistema normativo y los medios de control de la actividad de los particulares y las autoridades.

-
- Revista de Derecho(60), 54-89. Obtenido de <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/14623>
- Zeballos Cuathin, A. (2018). Supremacía constitucional y bloque de constitucionalidad: el ejercicio de armonización de dos sistemas de derecho en Colombia. *Pensamiento Jurídico*(47), 13-42. Obtenido de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/75111>

Webgrafía

1. Constitución Política de Colombia de 1991. Enlace: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Enlace: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
3. Constitución de Belice de 1981. Enlace: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/blz>
4. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985. Enlace: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Guatemala.pdf
5. Constitución de la República del Salvador de 1983. Enlace: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_republica_del_salvador_1983.pdf
6. Constitución Política de Nicaragua de Honduras de 2005. Enlace: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_honduras.pdf
7. Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987. Enlace: <https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf>
8. Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949. Enlace: http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC
9. Constitución Política de la República de Panamá de 1972. Enlace: https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/constitucion_politica_de_la_republica_de_panama_organized.pdf
10. Constitución Política de la República de Cuba de 2019. Enlace: https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/11168.pdf
11. Constitución Política de la República de Jamaica de 1962. Enlace: https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/Member-States/Jam_intro_fundtxt_esp.pdf
12. Constitución Política de la República de Haití de 1987. Enlace: <https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/HT/haiti-constitucion-politica-de-1987-espanol>
13. Constitución Política de la República de República Dominicana de 2010. Enlace: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7328.pdf>
14. Constitución Política de la República de Bahamas de 1973. Enlace: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/bhs>
15. Constitución de Antigua y Barbuda de 1981. Enlace: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/atg>
16. Constitución de Dominica de 1978. Enlace: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/dma>
17. Constitución de la República de Paraguay de 1992. Enlace: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf
18. Constitución Política de la República de Chile de 1980. Enlace: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf



19. Constitución de Suriname de 1987. Enlace:
<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constucion/sur>
20. Constitución de Barbados de 1966. Enlace:
<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constucion;brb>
21. Constitución de la República de Ecuador del 2008. Enlace:
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
22. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Enlace:
https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf
23. Constitución Política de Perú de 1993. Enlace:
<https://pdbe.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>
24. Constitución de la Nación de Argentina de 1994. Enlace:
<https://bcn.gob.ar/uploads/ConstitucionArg2023.pdf>
25. Constitución Política del Estado de Bolivia de 2009. Enlace:
<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>
26. Constitución de Brasil de 1988. Enlace:
<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constucion/bra>
27. Constitución de la República de Uruguay de 1967. Enlace:
<https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/11/HTML>
28. Constitución de Trinidad y Tobago de 1976. Enlace:
<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constucion/tto>
29. Constitución de San Cristóbal y Nieves de 1983. Enlace:
<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constucion/kna>
30. Constitución de Santa Lucía de 1978. Enlace:
<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constucion/lca>
31. Constitución de San Vicente y las Granadinas de 1979. Enlace:
<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constucion/vct>
32. Constitución de Granada de 1973. Enlace:
<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constucion/grd>
33. Constitución de Guyana de 1980. Enlace:
<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constucion/guy>